

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45
Seis id.	66	90
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político, respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta:

Que á nombre de don José Benito Fernandez, vecino de Quitas de Orgas, se presentó en el Juzgado de Celanova un interdicto de recobrar contra Diego Iglesias, Primitivo Gonzalez, Manuel Rodriguez y otros por haber destruido la tapia que cercaba una heredad que el querellante tenía junto á su casa:

Que sin oír á los despojantes por haber pre tado Benito Fernandez la oportuna fianza, el Juez, en vista de lo declarado por varios testigos, acordó la restitucion solicitada:

Que el Gobernador de la provincia de Orense en veintidos de Junio último requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que se habian destruido las tapias del huerto de don José Benito por acuerdo del Ayuntamiento con el fin de ensanchar el camino que conduce á una fuente pública, y que el interesado se habia convenido con la mencionada corporacion á ceder gratuitamente una parte de su heredad:

Que sustanciado el incidente, el Promotor fiscal fué de dictámen que el Juzgado debía inhibirse del conocimiento del asunto, alegando en apoyo de su opinion el artículo ochenta de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, el doscientos setenta y cinco de la ley de Aguas de tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis y real orden de ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve; pero el Juez se declaró competente para entender en el negocio, fundándose en la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, artículo doscientos setenta y cinco de la ley de tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, y en el cincuenta

y ocho y siguientes del reglamento para la ejecucion de la ley de veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Vista la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, que dispone que pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun otro contrato, ó en otra manera, sea tenido de cumplir aquello que se obligó etc.:

Visto el artículo doscientos setenta y cinco de la ley de tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cánce naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el párrafo tercero del artículo ochenta de la ley municipal de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, vigente cuando se suscitó este incidente de competencia, el cual confía á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, fuentes y pontones vecinales:

Visto el artículo primero del real decreto sobre expropiacion por causa de utilidad pública de diez y siete de Julio de mil ochocientos treinta y seis, en el que se establece que no puede obligarse á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos que en el mismo se expresan:

Vista la real orden de ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, segun la cual las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion:

Considerando:

Primero. Que el Juez de primera instancia de Celanova, al acordar la restitucion solicitada por don José Benito Fernandez, nada resolvió acerca del gobierno, policía y disfrute de las aguas de la fuente del Rey ni de ningun otro punto relativo á las mismas, no siendo por lo tanto aplicable al presente caso el artículo doscientos setenta y cinco de la citada ley de aguas de tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis:

Segundo. Que el Ayuntamiento de Quitas de Orgas bajo ningun pretexto pudo, al tenor de lo dispuesto en la ley de diez y siete de Julio de mil ochocientos treinta y seis, igualmente citada, desposeer al querellante del todo ni de parte de la heredad de su pertenencia sin que previamente se hubiese expropiado este terreno:

Tercero. Que tampoco puede en el presente caso la Autoridad administrativa invocar en su favor la real orden de ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, porque el acuerdo que se supone haber tomado el Ayuntamiento mandando destruir la cerca de una heredad privada no aparece dictado dentro del círculo de las legítimas atribuciones de aquella corporacion:

Cuarto. Que la resolucion del punto controvertido sobre si don José Benito Fernandez contrajo alguna obligacion con el Ayuntamiento, y los limites y extension de la que hubiere contraído, corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia como cuestion de derecho privado;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid diez de Noviembre de

mil ochocientos sesenta y nueve.— Francisco Serrano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que con motivo de un expediente de jurisdiccion voluntaria instruido en aquel Juzgado sobre venta de bienes de los hijos menores del difunto D. José Maria Canalda, mediaron comunicaciones entre el Administrador de Hacienda pública y el Juez, haciendo presente el primero que el difunto Canalda era deudor á la Hacienda por plazos vencidos de bienes nacionales que le fueron adjudicados, por lo cual se habia librado comision de apremio; y disponiendo el segundo que se depositara el producto de la venta hecha por los menores con la intervencion judicial, oficiando después á la Administracion para que la Hacienda se presentara á ejercitar la accion que creyera conveniente en la forma debida:

Que siguiendo las comunicaciones entre el Juez y el Administrador de Hacienda, este pidió que se le entregara, como crédito preferente, la suma que Canalda adeudaba al Tesoro público; y el Juez, á instancia de los interesados, abrió un concurso voluntario de acreedores al «abintestato»:

Que sabedor el Juzgado de que

la Hacienda procedía ejecutivamente contra una pieza de tierra vendida judicialmente á instancia de los menores, ofició á la Administracion de Hacienda para que suspendiera todo procedimiento, y remitiese al Tribunal el expediente para acumularlo al juicio universal de concurso:

Que en vista de estos antecedentes, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el art. 8.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850; y este, despues de sustanciar el conflicto, se declaró competente en razon á que vendida la finca y depositado su precio quedaba terminado el procedimiento de apremio, lo cual no impedía que la Hacienda procediera contra el deudor cuando se opusiera al pago, é invocando en su apoyo el artículo 11 de la citada ley de Contabilidad y el 21 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851:

Que habiendo contraexhortado al Gobernador en 28 de Junio último, y recordado la contestacion en 14 de Agosto, no respondió la Autoridad provincial hasta primero de Setiembre, en que insistió en su requerimiento separándose del parecer de la Diputacion provincial, dando lugar á que el Juez acordara tener por desistido al Gobernador de su inhibitoria, con cuyo motivo expuso esta Autoridad algunas consideraciones sobre la materia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 8.º de la ley de Contabilidad general de 20 de Febrero de 1850, segun el cual los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública serán puramente administrativos, no pudiendo hacerse estos asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público:

Visto el art. 21 de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851, el cual dispone que los expedientes sobre cobranzas de alcances y descubiertos serán de la competencia privativa de este Tribunal; pero si en estos procedimientos se suscitasen tercerías de dominio ó de prelacion de crédito, se reservará su conocimiento á los Tribunales de justicia á que corresponda, y tambien declara que á los mismos Tribunales toca el conocimiento de todas las cuestiones en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil:

Considerando

1.º Que segun el citado artí-

culo 8.º de la ley de Contabilidad general, la Hacienda por sí misma y por la via de apremio puede hacer efectivos sus créditos definitivamente liquidados sin necesidad de acudir al concurso, pero consignando la suma en las Cajas del Tesoro hasta tanto que se resuelvan las cuestiones de prelacion ó tercerías que pudieran suscitarse:

2.º Que esto no es obstáculo para que siga sus trámites el concurso y conozca la Autoridad judicial de las cuestiones de derecho civil, ya sobre prelacion de créditos, ó sobre la calificacion y graduacion de estos, todo lo cual es propio de los Tribunales de justicia:

3.º Que el motivo principal de la presente cuestion consiste en el depósito de la suma que se adeuda á la Hacienda, el cual es indudable que se ha de consignar en las Cajas del Tesoro público;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de que siga la administrativa la via de apremio contra los bienes de su deudor hasta hacer que se cumpla el citado art. 8.º de la ley de Contabilidad é ingrese real y efectivamente esa cantidad en el Tesoro, y lo acordado.

Dado en Madrid á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Cambados, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por José Benito Guillan, vecino de la villa del Grove, se instruyeron en aquel Juzgado diligencias criminales contra don Jaime Bargés y otros por haberse constituido ilegalmente en Ayuntamiento de aquella villa, y haber cometido algunos abusos en las operaciones electorales:

Que el Juez pidió primero al Alcalde de Grove y despues á la Diputacion provincial, por conducto del Gobernador, certificado del acta de escrutinio general de las elecciones municipales del mencionado pueblo; y la Autoridad superior de la provincia, despues de oír á la Diputacion, requirió al Juez para que se inhibiese

del conocimiento del asunto, fundándose en los artículos 165 y 166 de la ley orgánica municipal, y en la regla 5.ª del art. 14 de la provincial:

Que el Juez sostuvo su competencia despues de sustanciar el conflicto, citando en su apoyo los artículos 122 y 131 de la ley electoral de 9 de Noviembre de 1868, y en el párrafo tercero del artículo 166 de la ley orgánica municipal, alegando que no se trataba de la validez ó nulidad de las elecciones, ni de excusas ó incapacidad de los Concejales elegidos, por lo cual no tenia aplicacion el art. 14 de la ley orgánica provincial invocado por el Gobernador:

Que este, despues de oír á la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores incurrén en responsabilidad: primero, por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia: segundo, por extralimitacion de atribuciones: tercero, por abuso de autoridad: cuarto, por falta de obediencia debida ó por desacato á sus superiores garárquicos: quinto, por negligencia reparable, abuso ó malversacion en la Administracion económica: sexto, por omision en el cumplimiento de sus deberes:

Visto el art. 166 de la misma ley, el cual declara que la responsabilidad podrá exigirse á los Ayuntamientos ó á sus individuos ante la Administracion ó ante el poder judicial, segun los casos. Ante la Administracion por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no llegan á constituir delito. Ante el poder judicial por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando estos constituyen delito segun el Código:

Visto el núm. 5.º del art. 14 de la ley orgánica provincial de la misma fecha, segun el cual son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos de las diputaciones provinciales sobre la validez ó nulidad de las elecciones municipales, é incapacidad y excusa de los Concejales nombrados:

Visto el art. 122 de la ley electoral de 9 de Noviembre de 1868, el cual establece que sean castigados con arreglo á las disposiciones de la seccion primera del cap. 4.º, tít. 4.º del Código penal los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candi-

dato ó candidatos para Secretarios escrutadores, para Concejales, para Diputados provinciales ó á Córtes:

Visto el art. 131 de la propia ley, en el cual se dispone que los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que las Córtes resuelvan sobre la legalidad de la eleccion:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que el presente caso no se halla comprendido en ninguna de las dos excepciones que establece el núm. 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; porque ni corresponde á la Administracion corregir los hechos de que se trata, que pueden constituir delito, ni existe cuestion previa administrativa de que dependa el fallo judicial; y por el contrario, toca á los Tribunales de Justicia conocer de los delitos electorales con absoluta independencia de la legalidad de las elecciones;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1205.

En el cuartel de la Guardia civil de esta capital se saca á la licitacion pública un caballo cuyas señas se espresan á continuacion, propio de dicho cuerpo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que las personas que gusten asistan á dicho acto que ha de te-

ner lugar el día 2 de Diciembre, á las once de su mañana.
Córdoba 27 de Noviembre de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Un caballo llamado Carpio, de 14 á 15 años de edad, alzada 7 cuartas y dos dedos, capon, castaño, lucero, pelos blancos en la crin y ambos costillares, y herrado.

Audiencia de Sevilla.

Partido judicial de la Rambla.

Extracto de las inscripciones de fechosas que se hallan en el Registro de este partido.

VILLA DE MONTEMAYOR.

Fincas Urbanas.

S.

1859. San Sebastian. Casa. Francisco Ignacio Portera. Consta un solo lindero. Venta.

1850. Id. Solares. id. Maria Purificacion y Joaquin Perez. Id. Herencia.

1848. Id. id. Casa-cortijo. Maria Purificacion Perez y Rafaela Lopez. Id. Venta.

1846. Id. San Sebastian. Casa. Antonio Madera. Id. Embargo.

1845. Id. Solares. id. Francisco Lopez. No constan linderos. Venta.

Id. San Sebastian. id. Juan Sillero Galvez. Id. id.

1844. Id. id. id. Antonio Madera. Id. id.

Id. id. id. Francisco Portera. Id. id.

1843. Id. Solares. id. Juan de los Carmona. Id. id.

Id. id. id. Juan Urbano. Idem. idem.

Id. id. id. José Mata. Idem. idem.

Id. San Sebastian. id. Francisco Mancha. Id. id.

Id. id. id. Francisca Recio. Idem. Permuta.

1842. Id. id. id. Miguel Sillero. Id. Venta.

1841. Id. Solares. id. Juan Miguel Luque. Id. id.

1840. Id. id. id. Francisco Galan. Id. id.

Id. id. id. Josefa Porras. Idem. idem.

Id. San Sebastian. Id. Antonio Felix Castro. Id. id.

1838. Id. id. id. Bartolomé Jimenez Rodriguez. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1836. Id. id. id. Obrapia fundada en Córdoba por doña Victoria Usarte. No constan linderos. Venta.

1832. Id. id. id. Juan Genaro Portera. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1819. Id. id. id. Francisco y José Nadas. Id. id.

1815. Id. id. id. Juan Luque Granados. Id. id.

Id. Solares. id. Pedro Llamas. Id. idem.

1814. Id. San Sebastian. idem. Juan Luque Granados. Id. id.

Id. Solares. id. Miguel Luque. No constan linderos. Id.

1809. Id. San Sebastian. id. Antonio Gomez. Id. id.

Id. id. id. Francisca Luque. Id. idem.

1808. Id. Solares. id. Ana Luque y Juan Garrido. Consta un solo lindero. Id.

1806. Id. San José. Casa-ermita. Juan Nepomuceno Bleñi. No constan linderos. Venta.

Id. San Sebastian. Casa. Antonio Gomez. Id. Hipoteca.

Id. id. id. Francisca Luque. Id. idem.

1803. Id. id. id. Alonso Mata Aylló. Id. id.

1797. Id. id. id. Alfonso Mata. Id. idem.

1794. Id. id. id. Juan Luque. Consta un solo lindero. Id.

Id. id. id. Ana Maria Arroyo. Id. idem.

Id. Solares. id. Miguel Ortiz. Id. idem.

Id. id. id. Francisco Luque. Id. idem.

Id. San Sebastian. id. Francisco Llamas. Id. id.

Id. id. id. Juan Rosa. Idem. idem.

Id. id. id. Antonio Llamas. Idem. idem.

1793. Id. id. id. Miguel Urbano y Maria Velez. Id. id.

1782. Id. id. id. Juan Diaz Nadas y Catalina Mancha. Idem. idem.

1780. Id. id. id. Juan Diaz Nadas y Catalina Aguilar. No constan linderos. Id.

Id. Solares. id. Ana Maria Gomez. Id. id.

1779. Id. Santo. id. Francisco Mancha. Consta un solo lindero. idem.

1775. Id. San Sebastian. idem. Juan Palomo y Maria del Carmen Canete. Id. Imposicion de censo.

Id. Solares. id. Antonio Campos. Id. idem.

Id. San Sebastian. id. Miguel Carmona. Id. Hipoteca.

1774. Id. Solares. id. Bernarda Fernandez de Córdoba. Id. Imposicion de censo.

Id. San Sebastian. id. Miguel Sanchez Valdivia y Juana Martinez. Id. idem.

Id. id. id. Salvador Lopez Valdivia y Ana Mata. Id. id.

Id. Solares. Casa-salar. Martin Mata Galan. Id. Venta.

1773. Id. Solares. Casa. Antonio Luque. Id. Hipoteca.

1772. Id. San Sebastian. idem. Juan Matias Torres. Id. id.

Id. id. id. Juan Gil de Llamas. No constan linderos. Id.

Id. id. id. Consta un solo lindero. Id.

V.

1851. Calle Veracruz. Casa. Maria del Pilar Espinosa. No expresa á quien se paga el censo con que está gravada. Venta.

1849. Id. id. id. Juan Felipe Galan. Id. id.

1847. Id. id. Casa-parte. Maria Teresa Luque, Bartolomé, Ana Teresa, Maria de la Paz, Juan Luis, Francisca y Ana Barona. Consta un solo lindero. Herencia.

Id. id. Casa-portal. Maria Barona. Id. id.

1844. Id. id. Casa. Teresa Carmona. No constan linderos. Venta.

1840. Id. id. id. Sebastian Galan. Id. Permuta.

Id. id. id. Francisco Córdoba. Id. idem.

1832. Id. id. id. Ana Luque. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1824. Id. id. id. Pedro Carmona Nadas. Id. id.

1819. Id. id. id. Bartolomé Varona. Id. id.

Id. id. id. Bartolomé Recio. Id. idem.

1815. Id. id. id. Bartolomé Varona Luque. Id. id.

Id. id. id. Pedro Carmona Nadas. Id. id.

1814. Id. id. id. Bartolomé Varona Luque. Id. id.

1809. Id. id. id. Juan Galan. No constan linderos. Id.

1808. Id. id. id. Felipe Carbajal y Juan Ventura Galan. Id. idem.

1807. Id. id. id. Juan Ventura Galan. Id. id.

1806. Id. id. id. Pedro Carmona. Consta un solo lindero. Id.

Id. id. id. No constan linderos. Id.

1805. Id. id. id. Pedro Carmona Nadas y Maria Josefa Capilla. Consta un solo lindero. Id.

Id. id. id. Pedro Carmona Nadas. Id. id.

1804. Id. id. id. Pedro Carmona. Id. id.

1803. Id. id. id. id. id. id.

Id. id. Luis Gomez.

1801. Id. id. id. Antonio Llamas. Id. id.

1794. Id. id. id. Francisco Moreno. Id. id.

Id. id. id. Pedro Carmona. Id. idem.

1792. Id. id. id. Alfonso Jimenez y Nicolasa Cuesta. Id. id.

1791. Id. id. id. Lucas Gomez. Id. id.

Id. id. id. Juan Gomez Nadas. Id. id.

1790. Id. id. id. Pedro Carmona. Id. id.

1789. Id. id. id. Luis Gomez y Teresa Moreno. Id. id.

1788. Id. id. id. Lorenzo Jimenez y Maria Francisca Puerta. Id. idem.

1787. Id. id. id. Luis Gomez. Id. id.

1786. Id. id. id. Lorenzo Jimenez. Id.

1783. Id. id. id. Luis Gomez y Teresa Moreno. Id. id.

1780. Juan Francisco Nadas. Id. id.

Id. id. id. Francisco Moreno y Nadas. Id. id.

Id. id. id. id. id. id.

1779. Id. id. id. Miguel Luque. Id. id.

Id. id. id. Lorenzo Jimenez. No constan linderos. Id.

Id. id. id. Luis Gomez. Consta un solo lindero. Id.

Id. id. id. id. id. id.

1777. Id. id. id. Pedro Lopez. Id. id.

Id. id. id. Luis Gomez Nadas. Id. id.

1775. Id. id. id. Lorenzo Jimenez Varona y Maria Puerta. Id. idem.

Id. id. id. Luis Gomez Nadas. Id. id.

Id. id. id. Miguel Capilla. Id. id.

Id. id. id. Andrés Antonio Carbajal. Id. id.

1774. Id. id. id. Francisco Moreno. Id. id.

Id. id. id. Juan Francisco Nadas. Id. id.

1773. Id. id. id. Francisco Moreno Piedrahita y consorte. Id. id.

Id. id. id. Miguel Luque Marin. Id. id.

Id. id. id. Tomas Recio. Id. id.

Id. id. id. Pedro Lopez. Id. id.

1771. Id. id. Lorenzo y Leonor Jimenez. Id. id.

Y.

Año de 1775. Calle Iglesia. Casa. Maria Poveda y Ana Jimenez. Consta un solo lindero. Hipoteca.

Id. id. id. Maria Poveda y Pedro Jimenez. Id. id.

1774. Id. id. id. Pedro Carmona Luque. Id. Imposicion de censo.

Z.

Año de 1845. Calle Zapateros. Casa. Maria Juana Carmona. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1844. Id. id. id. Antonio Moreno. No constan linderos. Venta.

1843. Id. id. id. Maria Isabel Ortiz. Id. id.

Id. id. id. Juan Diaz Castro. Id. idem.

1840. Id. id. id. Antonio Lopez. Id. id.

1794. Id. id. id. Antonio Luque. Consta un solo lindero. Hipoteca.

1791. Id. id. id. Bartolomé Carmona. Id. id.

1775. Id. id. id. Juan Moreno Piedrahita. Id. id.

1857. N. Id. Francisco Sillero. No expresa la calle ni linderos. Redencion.

1856. Id. id. José Cañero y Francisco Uceda y Martinez. No expresa la calle. Herencia.

1854. Id. Casa y Huerto. Juan Nadas Recio y Francisco Córdoba. Id. Hipoteca.

1851. Id. Fábrica de aceite. Juan Nadas. No expresa el sitio. Idem.

1850. Id. Casa. Miguel y Micaela Gomez. No expresa la calle. Herencia.

1847. Id. id. Juan Capilla Montilla. Id. Venta.

Id. Casa-cortijo. Pedro Gimenez. Id. Herencia.

Id. id. Juan, Antonia, Maria Josefa y Maria Dolores Gimenez Lopez. Id. id.

1845. Id. Casa. Manuel Aguilar. Id. Venta.

1843. Id. id. Juan Lorenzo Baena. Id. id.

Id. id. Juan Perez. Id. id.

1840. Id. id. José y Juana Luque. Id. id.

1839. Id. id. Isabel Llama. Id. Hipoteca.

Id. id. Juan Moreno Serrano. Id. idem.

1819. Id. Dos casas. Antonio Vargas. Id. id.

1818. Id. Casa. Manuel Aguilar y Maria Feliciano Morales. Id. idem.

1781. Id. id. Juan Garrido y Maria Pobedano. Id. id.

1775. Id. Casa-cochera. José y Juan Luque Granados. Id. id.

1774. Id. Casa. Antonio Sanchez Alcántara y Juana Gimenez. Id. Venta a censo.

Id. id. Pedro Moreno y Pedro Sillero. Id. Imposicion de censo.

Id. id. Fernando Torres y Leonor Lopez de la Mata. Id. id.

Id. id. Brigida Lopez. Id. id.

Id. id. Pedro Gomez de la Palma é Isabel Marin. Id. id.

Id. id. Francisco Calvo. Id. Venta a censo.

1772. Id. Parte de casa. Salvador Mora Granados y Francisco Lopez Marin. Id. Imposicion de censo.

Id. Casa. Pedro Cuesta. Id. Hipoteca.

La Rambla 1.ª de Diciembre de 1868.—Manuel de Cándenas.

Núm. 1219.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Don Pedro Garcia y Luna, Presbítero, vecino de la villa del Guijo, representado por su Procurador Don Francisco Pardo de la Casta, solicita la conmutacion de las rentas de la Capellania que con título de segunda fundó en la villa de Pedroche Don Alonso Mohedano Gutierrez.

Lo que anuncio por treinta dias para que surta sus efectos.

Córdoba veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1220.

Licenciado Don Rafael Chaparro y

Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Ha o saber: que Don Francisco Claudio Baena, vecino de la villa de Fernan-Núñez, representado por el Procurador de este número Don Francisco Pardo de la Casta, solicita la conmutacion de las rentas de la capellania fundada en dicha villa por Miguel Sanchez Baena é Inés Gonzalez la Serrana su mujer.

Lo que anuncio por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Noviembre veinte y siete de mil ochocientos sesenta y nueve.—Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1221.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis en materia de capellanias.

Hago saber: que Don Juan Antonio Blazquez y Ruiz, natural y vecino de Lucena, solicita conmutar las rentas de la capellania fundada en la Iglesia Parroquial de San Mateo de la misma poblacion por Gregorio Martin Hidalgo.

Lo que se anuncia por término de treinta dias en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Licenciado Don Rafael Chaparro Espejo.

Núm. 1222.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Don Francisco Claudio Baena, vecino de la villa de Fernan-Núñez, representado por el Procurador de este número Don Francisco Pardo de la Casta, solicita conmutacion de rentas de la capellania que en la misma villa fundó Gonzalo Garcia Nieto.

Lo que anuncio por término de treinta dias para que en la forma ordinaria surta sus efectos.

Córdoba y Noviembre veinte y siete de mil ochocientos sesenta y nueve.—Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.

Sin operaciones.

Nota.—Reses degollados ayer: 151 vacas, que hacen 53.790 libras de peso.

621 carneros, que hacen 16.066 idem.

75 cerdos, que hacen 14.284 idem.

23 terneras.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 28 de Noviembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

También se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo y condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. También se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el

mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Exema. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Bailio núm. 5, donde están de manifiesto las condiciones segun uso y costumbre del pais, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargarèmes.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz, un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.